

SEÑORES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

GUSTAVO ENRIQUE PARRALES RAMOS, con cédula de identidad # 0911240240, por mis propios derechos, en mi calidad de Persona Afectada, por ser Ex – Trabajador de las compañías SUDEPER S.A., CASDASE S.A, durante el período 1995 al 1997, dentro del Caso No. 0635-11-EP, a ustedes muy respetuosa y atentamente acudo para solicitar:

ANTECEDENTES:

a.) El día 29 de junio de 2023, a las 12h15, presenté un escrito demandando la Inconstitucionalidad de la Modulación del "**párrafo 32.b.10 (i) a**" en la aplicación de fondo y forma en la norma General Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero sobre la conversión a dólares de los Estados Unidos de América; en la sentencia 141-18-SEP-CC de 18 de abril de 2018; en la cual pido se brinde la respectiva aclaración ; al Auto de Aclaración y Ampliación N° 635-11-EP/23; Caso 635-11-EP en lo referente al TIPO DE CAMBIO empleado para realizar los respectivos cálculos de utilidades, oficio presentado en el plazo indicado.

Escrito que no ha sido respondido hasta la fecha ..., por lo que insisto en el pedido.

b.) El motivo de INCONSTITUCIONAL nace al desconocer e ignorar la "LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA DEL ECUADOR" en su Capítulo I, De las Reformas a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 930, de 7 de mayo de 1992 en la cual establece:

(Art.1).- Sustitúyanse los artículos del 1 al 5, por los siguientes:

(Art.5).- Si por el acto mediante el cual se ha constituido una obligación se hubiere estipulado dar moneda extranjera en el país, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero y se pagará entregando la suma determinada de la moneda en que se hubiere pactado. Sin embargo, dicha obligación, con el consentimiento o a pedido del acreedor, podrá ser pagada en moneda nacional de acuerdo con la cotización fijada en el artículo 1 de esta Ley.

c.) Por lo que demando la Inconstitucionalidad de la Modulación del < **Párrafo 32.b.10 (i) a.** >, al no solicitarme el consentimiento previo como parte acreedor que soy, para "**ACEPTAR O NO**" un posible tipo de cambio de \$25000 sucres por dólar americano como moneda de curso legal, la cual en ningún momento he pedido ni he solicitado para la cancelación de mis utilidades.

En consecuencia se pretende desconocer el tipo de cambio vigente en el momento en la cual se adquirió la deuda, cuando existen en plena vigencia dos normas jurídicas: La "**LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA DEL ECUADOR**" Y "**EL CÓDIGO ORGANICO MONETARIO Y FINANCIERO**"

d.) LA LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, claramente dice en su (Art. 1).- a partir de la vigencia de esta Ley, el Banco Central del Ecuador **canjeará los sucres en circulación** por dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar.(resaltado es de mi propiedad)

En la actualidad, siendo el año 2023 no hay circulación de monedas Sucres en la República del Ecuador y el Banco Central no emite billetes sucres, por lo que es improcedente el CANJE O INTERCAMBIO DE ALGO IMAGINARIO SIN VALOR QUE NO TIENE CIRCULACION FÍSICA, por un coste al tipo de cambio 25000 sucres por cada DÓLAR AMERICANO, esto no ha DEVENGADO EGRESOS AL MINISTERIO DE FINANZAS EN SU ACUÑACIÓN NI EMISION, como para que los ex trabajadores de CERVECERÍA NACIONAL intercambien sucres físicamente inexistente con el

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, puesto que la acuñación y emisión de moneda nacional tiene un valor de fabricación.

e.) Se debe recordar que tanto la "Defraudación fiscal como el Enriquecimiento Privado No Justificado" están tipificados en el Código Orgánico Integral Penal (**Art.297**)

f.) El Código de Trabajo considerada como Ley Orgánica, en su (**Art. 108**).- Anticipo de utilidades e impuesto a la renta.- Las empresas pueden conceder anticipos a sus trabajadores para imputarlos al quince por ciento de las utilidades líquidas.

La participación en las utilidades a que tienen derecho los trabajadores no se considerará como renta particular y no está sujeta a gravamen tributario de ninguna clase.

g.) No obstante la Ley Suprema, que es la Constitución de la República del Ecuador indica la Prohibición de Confiscatoriedad de cualquier tipo, o sea de la propiedad en general; la Constitución en su (**Art. 323**) dice lo siguiente.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. ***Se prohíbe toda forma de confiscación.*** (El resaltado es de mi propiedad)

Por lo expuesto se entiende que Cervecería Nacional confiscó el dinero de sus trabajadores, se apropió de un activo o bien ajeno, generalmente aceptado como medio de pago por los agentes económicos y financieros para realizar intercambio comercial.

La prohibición es directa, no posee ningún tipo de análisis interpretativo que no sea el de la aplicación de la subsunción.

h.) La aplicación In dubio pro operario más favorable al trabajador es desconocida y no ha sido aplicada por el Ministro de trabajo.

El (Art.86) de la Constitución establece que un juez o jueza, al constatar una violación de derecho constitucional debe declararla, ordenar la reparación integral que corresponda, sea esta, material o inmaterial; y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, que debe cumplir el destinatario o destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse.

En concordancia con lo señalado, el (Art.18) de la LOGJCC desarrolla formas de reparación integral a través de las cuales se "procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación".

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida

PETICIÓN

INSISTENCIA AL TRÁMITE Y ATENCIÓN AL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Por lo antes expuesto y considerando que es precisamente esta Magistratura la máxima autoridad que debe velar por derechos constitucionales de todo ciudadano en el Ecuador, les solicito se sirvan atender y resolver el recurso de Inconstitucionalidad presentado el 29 de junio de 2023 en la Modulación del "párrafo 32.b.10 (i) a" en la aplicación de fondo y forma en la norma General Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero sobre la conversión a dólares de los Estados Unidos de América; en la sentencia 141-18-SEP-CC de 18 de abril de 2018

Adjunto Fe de Presentación de dicho recurso, Planillas de aportaciones al IESS

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré en el correo electrónico gparrales_33@hotmail.com

Atentamente



Ex trabajador de Cervecería Nacional
Gustavo Enrique Parrales Ramos
C.I. 0911240240
E mail: gparrales_33@hotmail.com
Teléfono: 2906016 - 0983941127

	SECRETARIA REGIONAL	
	OFICINA REGIONAL	
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR		GUAYAQUIL
Recibido el	5 SEP 2023	a las 11:10
Por:	[Handwritten signature]	
Anexos:	[Handwritten signature]	
Firma		

PETICIÓN

INSISTENCIA AL TRÁMITE Y ATENCIÓN AL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Por lo antes expuesto y considerando que es precisamente esta Magistratura la máxima autoridad que debe velar por derechos constitucionales de todo ciudadano en el Ecuador, las solicitudes se sirvan atender y resolver el recurso de inconstitucionalidad planteado en la forma de 2023 en la Modulación del "párrafo 32.8.10 (i) 4" en la aplicación de fondo y forma en la norma General Técnica del Código Orgánico Monetario y Financiero sobre la conversión de dólares de los Estados Unidos de América; en la sentencia 141 18-SEP-CC de 18 de abril de 2018.

Adjunto Fe de Presentación de dicho recurso, Planillas de aportaciones al 1823.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibí en el correo electrónico gparales_33@hotmail.com

Atentamente



Ex trabajador de Cervecería Nacional
Gustavo Enrique Parales Ramos
C.I. 0911240240
E-mail: gparales_33@hotmail.com
Teléfono: 2906016 - 0983304117